

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2008-02

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "PREDIO MIRAVALLE"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por SALVADOR PEÑA CERVANTES en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en el juicio agrario número 90/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Agréguese al expediente del juicio agrario 90/2005, copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, pronunciada el treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.245/2008, promovido por SALVADOR PEÑA CERVANTES, por su propio derecho.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio

agrario 90/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido y envíese copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el treinta de septiembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo D.A.245/2008, promovido por SALVADOR PEÑA CERVANTES.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2008-48

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "SANTO DOMINGO"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria y restitución
de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANGUS BURTON MACKENZIE, por conducto de su Apoderada Legal, y los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTO DOMINGO", Municipio Comondú, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia

emitida el veinticuatro de abril de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario TUA-48-14/2006, y sus acumulados, resuelto como nulidad de ejecución y otras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hecho valer por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 481/2008-38

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "EL DIEZMO"
 Mpio.: Colima
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado

"EL DIEZMO", ubicado en el Municipio de Colima, Estado de Colima en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, al resolver el juicio 218/06.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para allegarse de los elementos de juicio referidos en el considerando cuarto de esta resolución, incluso ordene el desahogo de una pericial topográfica, que permita localizar e identificar las parcelas 7, 91 y 1 del ejido denominado "EL DIEZMO", en relación a las zonas urbanas o poblados de "COLIMA" "EL DIEZMO", haciendo saber a las partes en litigio, que conforme al artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, pueden convenir en el nombramiento de un solo perito para tal fin; lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal Unitario podrá allegarse de cualquier otro elemento de juicio que considere necesario para resolver el asunto sometido a su jurisdicción a verdad sabida y en conciencia; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 para que por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifique al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Colima al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; con copia certificada de esta resolución notifíquese al recurrente por

conducto de sus autorizados en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2008

Dictada el 16 de octubre de 2008

Pob.: "VALDIVIA Y ANEXAS"
Mpio. Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto de competencia.

PRIMERO.- Es competente en razón del territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y resolver del expediente número 367/08, del índice de dicho Tribunal promovido por CÉSAR ANTONIO PENAGOS ESQUINCA.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2007-03

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "ZONA LACANDONA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por la tenencia de terrenos comunales; restitución de terreno comunal y nulidad de resolución de autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ en su carácter de albacea de la sucesión de ANTONIO SÁNCHEZ MERAZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, al resolver el juicio agrario número 414/2005 y su acumulado 444/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Agréguese al expediente del juicio agrario 414/2005 y su acumulado 444/2005, copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A.-54/2008 (D.A.-844/08-11), promovido por DANIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, albacea de la sucesión de ANTONIO SÁNCHEZ MERAZ.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a DANIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, albacea de la sucesión de ANTONIO SÁNCHEZ MERAZ, en su carácter de promovente del presente recurso de revisión, en el domicilio que para ese efecto señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal y con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, y por su conducto notifíquese a las demás partes del juicio agrario 414/2005 y su acumulado 444/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase a su lugar de origen los autos del juicio agrario 414/2005 y su acumulado 444/2005 y los de los diversos juicios agrarios 430/96 y 821/2003 del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, que se tuvieron a la vista para resolver; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase a la Procuraduría Agraria una copia de la presente sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el veintiséis de agosto de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo D.A.-54/2008 (D.A.-844/08-11), promovido por DANIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, albacea de la sucesión de ANTONIO SÁNCHEZ MERAZ y con el mismo propósito, en su oportunidad remítase al propio Tribunal Colegiado, copia certificada de las constancias de la notificación que de la presente sentencia se haga a DANIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, albacea de la sucesión de ANTONIO SÁNCHEZ MERAZ, en el domicilio que para ese efecto señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2008-04

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "NUEVO MORELOS"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por INOCENTE MARROQUÍN CAMERA y JUAN MANUEL GARCÍA PEÑA, demandados en lo principal y actores en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 149/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto y que deja en estado de indefensión a una de las partes, lo que procede es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 149/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 521/2008-04

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "NUEVO MORELOS"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JORGE HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, parte demandada y actora en reconvenición, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el uno de agosto de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 153/2006, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto y que deja en estado de indefensión a una de las partes, lo que procede es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 153/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 522/2008-04

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "NUEVO MORELOS"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado ejidal, del poblado "NUEVO MORELOS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el primero de agosto de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 150/2006, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto y que deja en estado de indefensión a una de las partes, lo que procede es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 150/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 523/2008-04

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "NUEVO MORELOS"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por OCTAVIO PEÑA CIGARROA, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 146/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdoba, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil ocho, relativa a la acción de Restitución de Tierras, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando Cuarto de la presente resolución, y al resultar fundados y suficientes los argumentos de agravio que implican una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto y que deja en estado de indefensión a una de las partes, lo que procede es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en el propio considerando.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente en el domicilio que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en Avenida Pozos, Manzana 15, Lote 28, Colonia Lomas de Santa Cruz, Delegación

Iztapalapa, México, Distrito Federal, por conducto de sus representantes legales Licenciados JACINTO ROMAY MARTÍNEZ e IRACEMA PEÑA PONCE; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquese; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 146/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: R.R. 485/2008-05

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "EL LARGO Y ANEXOS"
 Mpio.: Madera
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por FELICIANA SIAS LEDEZMA, parte actora en el juicio agrario 897/2006, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con residencia en la Ciudad y Estado de Chihuahua, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 897/2006 lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2008-11

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "LA GRANJENA"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISAÍAS y VICENTE, ambos de apellidos PICENO HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 255/06.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 255/06, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 437/2008-41

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Recurrente: Pob.: "PASCALA DEL ORO"
Tercer Int.: Pob. "TLAXCALIXTLAHUACA"
Municipio: San Luis Acatlán
Estado: Guerrero
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BENITO SIERRA LUGARDO, PERFECTO MARTÍNEZ ALTAMIRANO y ARTEMIO CRUZ CASTRO, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "PASCALA DEL ORO", Municipio de San Luis Acatlán, Estado

de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de junio del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario 058/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciséis de junio del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agraria* y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 483/2008-14

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "TULA DE ALLENDE"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ANGÉLICA ESCAMILLA JUÁREZ, en el juicio natural 600/2006-14, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 72/2008-13

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: Comunidad Indígena
"TOMATLAN"
Mpio.: Tomatlan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia número E.J. 72/2008-13, promovida por GLORIA SOLÍS GARCÍA, en contra del Licenciado Sergio Luna Obregón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación con el juicio agrario 410/06, de su índice atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de

Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/2008-16

Dictada el 30 de octubre de 2008

Comunidad: C.I. "TLAJOMULCO DE ZUÑIGA"

Municipio: Tlajomulco de Zuñiga

Estado: Jalisco

Acción: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara que quedó sin materia el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "TLAJOMULCO DE ZUÑIGA", del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 159/16/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 159/16/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad

devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y envíese copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2008-09

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "ZARAGOZA DE GUADALUPE"

Mpio.: Calimaya

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras y reconocimiento de régimen comunal en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.

Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de aclaración relativa a la sentencia pronunciada el nueve de septiembre de dos mil ocho, en el recurso de revisión 343/2008-09, correspondiente a la restitución de tierras y reconocimiento de régimen comunal, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "GUADALUPE DE ZARAGOZA", conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el incidente de aclaración de sentencia promovido, de conformidad con las consideraciones vertidas en la sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta aclaración de sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la parte interesada, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2008-23

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "SAN PEDRO XALOSTOC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos;
y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOROTEO RIOS DÍAZ, CARLOS HUERTA ROJAS y MARIO RODRÍGUEZ ANDANAEGUI, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "SAN PEDRO XALOSTOC", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, el veinticinco de febrero de dos mil ocho, en el juicio agrario número 13/2005.

SEGUNDO.- La segunda parte del primero de los agravios hechos valer por el ejido "SAN PEDRO XALOSTOC", resultó fundado y suficiente para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2008-24

Dictada el 27 de noviembre de 2008

Pob.: "TECOLAPAN"
Mpio.: Jilotepec
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RAMÓN REYES AGUILAR, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario del Distrito 24, en el juicio agrario 630/2006, de su índice, el veintiséis de agosto de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente de este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 421/2008-36**

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "OCURIO"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria en el principal y nulidad en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 421/2008-36, interpuesto por ABEL GONZÁLEZ GRANADOS, por su propio derecho y como representante común de ROSALBA, FELIPE, ELIEL y FEDERICO, todos de apellidos GONZÁLEZ GRANADOS, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 751/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2008-17

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "TANCÍTARO"
Mpio.: Tancítaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 463/2008-17, interpuesto por MARÍA DE JESÚS VELÁZQUEZ MADRIGAL, en contra de la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 446/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2008-36

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "SAN ANTONIO CARANO"
Mpio.: Puruándiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 467/2008-36, interpuesto por RAMIRO LEMUS CONTRERAS, MIGUEL ÁNGEL MOSQUEDA CISNEROS y HÉCTOR ANDRADE RINCÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN ANTONIO CARANO", Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 558/07.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 471/2008-21**

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "CAPULALPAM DE MÉNDEZ"
Mpio.: Capulalpam de Méndez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Reconocimiento y respeto a los bienes comunales y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ALFREDO VÍCTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ, Síndico Municipal, del Municipio de Natividad, Distrito Judicial de Ixtlán, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario del Distrito 21, en el juicio agrario 213/2006, de su índice, el treinta de junio de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el primero de los agravios e inoperante el segundo de ellos, se confirma la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente de este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 390/2008-37**

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por VIRGILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, demandado en lo principal y actor en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 195/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el tercero de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final de considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 195/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 489/2008-47

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "TELPATLÁN"
 Mpio.: Vicente Guerrero
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PANZO SANDOVAL, en su carácter de parte actora en el juicio natural 270/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil ocho, relativa a la acción de controversia agraria, al no encuadrar en las hipótesis legales que señala el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior, por así haberlo solicitado en su escrito de agravios, y a la parte contraria, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el domicilio que tengan señalado para oír y recibir notificaciones; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 490/2008-47

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "TELPATLAN"
Mpio.: Vicente Guerrero
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PANZO SANDOVAL, del poblado denominado "TELPATLÁN", Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el expediente 271/2006, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 271/2006, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2008-47

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "SAN JUAN AJALPAN"
Mpio.: Ajalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 491/2008-47, interpuesto por ANASTACIO FLORES VARILLAS, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Puebla, en el juicio agrario número 170/07.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal revoca la sentencia recurrida, a efecto de que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 reponga el procedimiento, haciendo el análisis correspondiente a la personalidad de quien se aduce como parte actora de la controversia en cuestión, requiriendo en su caso a la actora los documentos necesarios para acreditar tal presupuesto procesal, en el entendido que sólo hasta que se encuentre dilucidada tal cuestión será posible resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 502/2008-37

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "SAN MATEO SOLTEPEC"
 Mpio.: San Mateo Soltepec
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "SAN MATEO SOLTEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario número 17/2007.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos en ellos precisados.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 y por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifíquese al comisariado ejidal, del poblado "SAN MATEO SOLTEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, así como a los codemandados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**EXPEDIENTE: 306/93**

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio agrario con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la consideración **I**. Cabe subrayar, que la sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo número 693/96 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, misma que recurrida en revisión la confirmó el honorable Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, por resolución contenida en el Toca número 189/97.

SEGUNDO.- Es procedente y procede el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor de la comunidad denominada "SANTA MARÍA DEL RÍO", Municipio Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, respecto de terrenos de agostadero de mala calidad con pequeñas fracciones laborables, destinándose para los ochocientos setenta comuneros capacitados, cuyos nombres se citan en el resultando 6, quienes tendrán los derechos y obligaciones prevenidas por la ley; ello, además de conformidad con lo especificado y fundamentado en el capítulo de considerandos de la presente sentencia, y en congruencia con las salvedades establecidas en los siguientes puntos resolutivos.

TERCERO.- Quedó plenamente demostrado que la comunidad de referencia no viene en posesión de la cantidad total de 17,371-80-35 hectáreas, que inicialmente y según el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, serían

objeto de la acción agraria anteriormente especificada; por tanto, en la superficie total precitada no se incluirán los predios propiedad de los sesenta individuos listados en el considerando V, como tampoco, las propiedades y posesiones de las personas precisadas en los considerandos III, V, VI, VII y IX, respecto de lo cual, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer según se indicó, basándose en lo estipulado por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás normatividad aplicable, teniendo en cuenta, asimismo, lo razonado esencialmente en las consideraciones de la XI a la XV; la superficie restante, entiéndese que la comunidad la posee en forma quieta, pacífica, pública y continúa; siendo inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible quedando sujeta, en caso dado, a las modalidades que dicte el interés público; y, la propia comunidad puede adoptar el régimen interno que mejor convenga con apego a derecho. Lo anterior, según se expone y fundamenta en los considerandos II al XV.

CUARTO.- Para efectos de la ejecución de esta resolución, procédase en forma y términos señalados en los considerandos del X al XV, aspecto para el cual queda designada la Brigada número 14 de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, adscrita al Tribunal Unitario Agrario que actúa, cumplimiento de la presente, a partir de que la misma cause ejecutoria.

QUINTO.- Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, teniendo en cuenta los artículos 98, último párrafo, 148 y 153, fracción I, de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que actúa, y anótese en el Libro de Gobierno.

SÉPTIMO.- Por lo demás, estése a lo expresado y fundamentado en el capítulo de considerandos de esta resolución.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes; y comuníquese al H. Tribunal Superior Agrario (Secretaría General de Acuerdos), al Juzgado Primero de Distrito en el Estado y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales respectivos. Ejecútese.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARTHA LETICIA GRACIDA JIMÉNEZ, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, ante el Ciudadano Licenciado JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 1099/94

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "LA BRISA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado "LA BRISA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de una superficie de 405-00-00 (cuatrocientas cinco hectáreas) de monte, propiedad de la sucesión de PRISCILIANO SÁNCHEZ, al haber resultado inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro respecto de una superficie de 1431-80-95 (mil cuatrocientas treinta y un hectáreas, ochenta áreas, noventa y cinco centiáreas), del predio "IRAGUATO" de monte bajo y agostadero salitroso, de terrenos baldíos propiedad de la nación.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al amparo 339/2002. Ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2008-39

Dictada el 30 de octubre de 2008

Recurrente: Pob. "PALMAR DE LOS GURROLA"

Tercero Int.: Pob. "SANTIAGUILLO Y ANEXOS"

Municipio: Cosalá

Estado: Sinaloa

Acción: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUADALUPE BELTRÁN ALVARADO, ALFREDO HERRERA y REYNALDO QUINTERO CORRALES, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "PALMAR DE LOS GURROLA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario número 265/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de mayo del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2008-39

Dictada el 16 de octubre de 2008

Pob.: "LAS TINAS"

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución y servidumbre legal.

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de revisión 459/2008-39, interpuesto por GERSON AMPARAN CÁZARES, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 075/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2008-39

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "MATATÁN"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FELIPE ERNESTO RENDÓN RENDÓN y otros, en su carácter de parte demandada en el juicio natural TUA39-301/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil ocho, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales, promovida por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado al rubro citado.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto y al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en las oficinas que ocupa la Procuraduría Agraria, ubicadas en el primer piso de la Calle de Orizaba número 16, Colonia Roma, en México, Distrito Federal, por conducto de los autorizados para tales efectos por los propios revisionistas en su

escrito de recurso de revisión, por así haberlo solicitado, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 483/97

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha resultado afectable la fracción sur del predio denominado "SAN FRANCISCO DEL SAHUARAL", (antes "TASTIOTA") ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie registral de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y superficie analítica de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de JESÚS CAMPOS SALCIDO, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME", una superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el Municipio de Hermosillo Estado de Sonora, en favor de 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como sus resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el recurso extraordinario de amparo directo número 201/2007, del cumplimiento que se realiza a la sentencia ejecutoria que pronunció el veintisiete de septiembre de dos mil siete.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2008-35

Dictada el 30 de octubre de 2008

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"
 Mpio.: Álamos
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 455/2008-35, interpuesto por ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ, en su carácter de Procurador de Justicia, en representación del Gobierno del Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 345/2007.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal revoca la sentencia recurrida, a efecto de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, reponga el procedimiento, emplazando a juicio al Poblado "MAYO-FUERTE", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora para, con base en los medios de convicción que en su caso aporte dicho poblado, las probanzas que ya obran en autos, así como con base en cualquier otra probanza que el *A quo* estime necesaria, incluso la pericial, proceda con libertad de jurisdicción, a resolver sobre las acciones restitutoria y de nulidad de acta de asamblea, lo que estime pertinente.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 524/2008-35

Dictada el 20 de noviembre de 2008

Pob.: "EL BATEVE"
Mpio.: San Ignacio Río Muerto
Edo.: Sonora
Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por FELIZARDO CASTRO GARCÍA, parte demandada en el juicio agrario 1681/2002, en contra de la determinación dictada el once de julio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la determinación que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal Unitario citado.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**RECURSO DE REVISIÓN: 356/2008-40**

Dictada el 16 de octubre de 2008

Pob. "PASO A DESNIVEL"
Mpio.: Coatzacoalcos
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ REBOLLEDO, GUADALUPE PÉREZ CÁRDENAS y ADÁN COLLADO RAMÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del poblado "PASO A DESNIVEL", Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario número 307/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio aducido por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintidós de abril del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada en el presente fallo, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2008-43

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio. Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTA CLARA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil ocho, por la Magistrada Supernumeraria, entonces adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio 778/06-43.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 para que por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifique a las partes en el juicio 778/2006-43 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2008-43

Dictada el 25 de noviembre de 2008

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTA CLARA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil ocho, por la Magistrada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio 781/06-43.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver en definitiva el juicio 781/06-43 este Tribunal con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción y resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la pretensión de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTA CLARA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz; en consecuencia se condena a la demandada LAURA ISELA COBOS MONTIEL a desocupar y entregar la superficie de 26-20-01.59 (veintiséis hectáreas, veinte áreas, una centiárea, cincuenta y nueve milíareas), que se encuentra identificada técnicamente en el dictamen y plano elaborado por el Ingeniero Manuel Olivo Morales, que obra de fojas 170 a 175 de

los autos, toda vez que la comunidad actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó su defensa; debiendo el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 proveer sobre la ejecución en términos del artículo 191 de la Ley Agraria una vez que cause estado el presente asunto.

SEGUNDO.- Con copia certificada de este fallo hágase del conocimiento del Registro Público de la Propiedad respectivo, para el efecto de que proceda a la cancelación de la inscripción número 153 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la escritura pública número 1504 de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como de la inscripción número 111 de once de marzo de mil novecientos ochenta y seis relativa a la escritura pública número 3758 de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 3 con residencia en Tempoal, Veracruz, lo anterior al no haber justificado LAURA ISELA COBOS MONTIEL su defensa frente a las pretensiones de la comunidad actora.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 para que por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifique a las partes en el juicio 781/06-43 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2008-40

Dictada el 16 de octubre de 2008

Pob.: "EL NIGROMANTE"
Mpio.: Playa Vicente
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por AMELIA ZAVALA PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el uno de abril de dos mil ocho, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el expediente del juicio agrario 113/2004, relativo a la acción de nulidad de actos.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 113/2004 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2008-40

Dictada el 16 de octubre de 2008

Pob.: "PAJAPAN"
Mpio.: Pajapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 450/2008-40, interpuesto por CASIMIRO MARTÍNEZ ELIGIO y FERNANDO SÁNCHEZ VIVIANO, apoderados legales de los actores en el principal y demandados en la reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el juicio agrario número 141/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, NOVIEMBRE DE 2008)

No. Registro: 168,408

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Noviembre de 2008

Tesis: 2a./J. 160/2008

Página: 237

TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias.

Contradicción de tesis 140/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 160/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Registro No. 168431**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Noviembre de 2008****Página:** 1379**Tesis:** I.13o.T.219 L
Tesis Aislada**Materia(s): laboral**

Rubro: REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AUN CUANDO SE TRATA DE UN ORGANISMO DESCONCENTRADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, POR LO QUE EL RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ES EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA A LA CUAL PERTENECE.

Texto: De los artículos 1o., 2o., 17, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deriva que la administración pública federal es centralizada y paraestatal, esta última denominada también descentralizada; que las secretarías de Estado, como es la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras, forman parte de la primera, y que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos desconcentrados, que jerárquicamente les están subordinados, los cuales tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables; que a la Secretaría de la Reforma Agraria le corresponde, entre otras funciones, hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables; y, finalmente, que son órganos desconcentrados los creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Por otra parte, del numeral 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria se advierte que el Registro Agrario Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de ella, y que en términos del artículo 3o. del reglamento interior del referido registro, tiene a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, conforme a la ley y a sus reglamentos; de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario. Ahora bien, aun cuando dicho registro goza de autonomía técnica y presupuestal para la consecución de su objeto, acorde con el artículo 1o. de su reglamento interior, carece de personalidad jurídica y patrimonio propio; y, por tanto, su representación compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la cual está jerárquicamente subordinado. Consecuentemente, si en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, es inconcuso que el responsable del nexo laboral de los trabajadores del Registro Agrario Nacional, lo es el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 789/2008. Hipólito Ricardo Morales Díaz. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Registro No. 168486

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 216

Tesis: 1a. CIII/2008
Tesis Aislada

Materia(s): Común

Rubro: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.

Texto: El hecho de que una autoridad jurisdiccional distinta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación señale que es imposible el cumplimiento de una sentencia de amparo, no implica que el alto tribunal sólo sea competente -desde una perspectiva declarativa- para ordenar el cumplimiento sustituto de tal resolución, ya que del análisis del ámbito material de la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución de la sentencia concesoria, se llega a la convicción de que ésta debe cumplirse en sus términos y que, por tanto, no procede ordenar el cumplimiento sustituto. Ahora bien, el aspecto material mencionado conlleva evaluar los costos y beneficios que una determinada acción puede tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), para optar por la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos a comparar están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Sin embargo, dicho supuesto no siempre se actualiza, sea porque los elementos a contrastar no están completamente claros o porque es imposible asignarles un valor numérico preciso, pues algunos factores pueden no ser de índole económica o no tener referente en un valor pecuniario. De manera que si para permitir la ejecución sustituta de las sentencias de amparo el constituyente estableció un criterio que implica realizar un análisis costo-beneficio, resulta necesario abordar el problema desde una dimensión cuantitativa o, al menos, darle la mayor dimensión posible. De esta manera, primeramente deben identificarse los bienes jurídicos relevantes en cada caso, así como los costos y beneficios que de ellos resulten también relevantes, y su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el citado precepto constitucional, pues ello permitirá establecer, por ejemplo, el tipo de afectación que puede generar la ejecución, a quién afectará, de qué manera repercutiría en la sociedad, los beneficios reales que obtendría el solicitante con la ejecución sustituta y cómo podrían concretarse los costos y los beneficios de las medidas para la sociedad y para el solicitante. En segundo lugar, debe distinguirse de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no pueden serlo, ya que esa diferencia demanda distintos tratamientos, en tanto que tratándose de montos que no puedan monetizarse, deben argumentarse todos los elementos relacionados, es decir, determinar el tipo de afectación que se irroga

a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave. En este aspecto, pueden darse dos soluciones: a) considerar casos anteriores con un grado suficiente de semejanza para extrapolar las consecuencias que haya tenido hacia aquel que tenga que resolverse y, b) a falta de supuestos semejantes, construir la mayor cantidad de hipótesis para procurar obtener una estimación aplicable al caso. Por otro lado y respecto a los montos monetizados, debe establecerse el valor de los supuestos a partir de los cuales habrá de llevarse a cabo la estimación, y la determinación del monto de los costos y beneficios tendrán que actualizarse a valor presente. Finalmente, la última etapa del análisis conlleva la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para arribar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, resolver si procede o no (ello con independencia del resto de elementos) ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Precedentes: Incidente de inejecución 471/2008. Sandra Hernández Rivera. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Registro No. 168488

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 227

Tesis: 2a./J. 152/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Común

Rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.

Texto: El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

Precedentes: Contradicción de tesis 6/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Contradicción de tesis 40/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Contradicción de tesis 33/2005-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Boletín Judicial Agrario Núm. 194 del mes de diciembre de 2008, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de enero de 2009 en Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.